



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2015-00963-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
Demandado	FULGENCIO GONZALEZ ROMERO Y RAFAEL GUSTAVO MELENDEZ NIEBLES
Cuantía	Minima

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, por medio de apoderado judicial contra **FULGENCIO GONZALEZ ROMERO Y RAFAEL GUSTAVO MELENDEZ NIEBLES**, Radicado con Número **00963-2015**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 16 de 2.019.

**El secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, pretende la revocatoria del auto de fecha Mayo 13 de 2019, el cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alega el profesional del derecho recurrente, en síntesis que la culpa no es de la parte, sino del Despacho quien no dicto sentencia de seguir adelante la ejecución contra los demandados a sabiendas que por auto de fecha 21 febrero de 2017, se decreto notificación por conducta concluyente a los demandados, quienes no propusieron excepciones en contra de la cooperativa, por tal razón el auto de fecha febrero 21 de 2017, interrumpe los términos para decretar el desistimiento tácito, como lo señala la ley 1564 de 2012, por lo tanto no podía decretarse el desistimiento tácito, por lo que solicita que se revoque dicho auto y se prosiga seguir adelante la ejecución.



Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto la norma es clara en su espíritu al manifestar que opera el Desistimiento Tácito, cuando no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, para los procesos sin sentencia, obsérvese que el proceso de marras la última actuación se surtió efectivamente el 21 de Marzo de 2017, que se abstiene de decretar medidas cautelares, y no el auto de fecha 21 Febrero de 2017, que tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados, como lo anuncia el recurrente. Obsérvese que las últimas actuaciones fueron realizadas por el juzgado y que la parte actora abandono el proceso, este quedo durmiendo el sueño de los justos en los anaqueles de la secretaria, sin que lo impulsaran con la solicitud de sentencia o materializar algún tipo de medida cautelar que garantizara un eventual cumplimiento de la sentencia, gestiones atribuibles al togado profesional, por lo que se le dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 317 CGP, que dispone: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tacito sin necesidad de requerimiento previo. Lo que sucedió para el caso de marras, quedo abandonado y nunca más se presentó algún memorial que lo impulsara o permaneciera activo.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha Mayo 13 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Mayo 13 de 2019, en el efecto SUSPENSIVO.
3. REMITASE el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que sea sometido a las formalidades del reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.
4. Hágase las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 078
Hoy: 17 de Septiembre de 2020.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO